

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00470-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL
Vinculado (garante)	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos respecto a la solicitud de Medida Cautelar:

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 01/03/2018 el Despacho decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (**Pág. 175-181**, archivo: **02. 2017-470 EJ Cuaderno 2.pdf**, expediente en OneDrive)

“...PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro hasta la por la cantidad de CIENTO SEIS MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y UN CENTAVOS, \$106.780.949,61, de las sumas de dinero que posea la CORPORACIÓN DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA – CORDEPORTES EN LIQUIDACIÓN, en las cuentas de su titularidad en las siguientes entidades:

- *BANCO DE OCCIDENTE*
- *BANCO AV VILLAS*
- *BANCO DAVIVIENDA*
- *BANCO POPULAR*
- *BANCO BANCOLOMBIA*

Así mismo los dineros que por concepto de transferencia remita la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a la ejecutada.

Las cantidades objeto de la medida decretada deberán ser depositada a órdenes del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, Cuenta No 080012045013, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Co.

*SEGUNDO: Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, con destino a las entidades bancarias antes señaladas en el numeral primero de este proveído y enunciadas por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares. **Haciendo la advertencia que se procede al embargo solo en el evento que no estén depositados en los mismos dineros del Sistema General de Participaciones...**” (Negrilla fuera del texto)*

La parte actora ha presentado memoriales insistiendo en el decreto de medidas decretadas en el auto de fecha 01/03/2018, advirtiendo que las entidades requeridas nunca cumplieron lo ordenado. Así mismo solicita el decreto de medidas frente a los

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dineros que tenga el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, BBVA, AGRARIO, COOMEVA, BOGOTÁ y SCOTIABANK. (Carpetas: **05. 2017-00470-00 solicitudmedidacautelar**, **07. 2017-00470-00 Impulso** y **08. 2017-00470-00 Impulso**; y archivo: **18. 2017-00470-00 SolicitudMEdidaCautelar.pdf**, del expediente en OneDrive)

I. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código General del Proceso con el fin que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

El artículo 594 del C.G.P., dispone los recursos señalados como inembargables tanto por las disposiciones constitucionales y legales, no pueden ser afectados con medidas cautelares de embargo de ninguna clase.

“...ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.*
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
- 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
- 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.^[1]
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.^[1]
14. Los derechos de uso y habitación.^[1]
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, **sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.** Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene...”.

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares de embargo cuando el título ejecutivo corresponda a una sentencia o conciliación, si bien existe una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la Nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, lo cierto es que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional¹ había establecido que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y cuando se origine en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; así mismo el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos², ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: i) del cobro de

¹ Ver Sentencias C-1154 de 2008, C-566 de 2003, C-354 de 1997, C-546 de 1992 entre otras.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sala Unitaria, Auto de 21 de julio de 2017, Expediente 08001-23-31-000-200700112-02 (3679-2014), C.P. Carmelo Perdomo Cueter. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-0002801(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González. - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. - Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. - Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencias y providencias judiciales; **ii)** de los títulos que reconocen obligaciones laborales y **iii)** de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

Ahora bien, en el caso de procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, señala que no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Al efecto el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“...ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas...”
(Negrilla fuera del texto)

En otras palabras, quedó proscrita la tutela cautelar preventiva en los procesos de naturaleza ejecutiva que se adelanten en contra de estas entidades territoriales, y solo se admite la tutela ejecutiva propiamente dicha, es decir, cuando el proceso se encuentra en fase de seguir adelante la ejecución.

De otro lado, respecto a las medidas decretadas en auto de fecha 01/03/2018, en efecto no se avizora respuesta por parte de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO BANCOLOMBIA, ni de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA respecto a transferencia a la ejecutada; no obstante lo anterior, siguiendo el anterior derrotero, el Despacho considera NO insistir en las referidas medidas y a través de mensaje de datos oficiar a las referidas entidades; en todo caso, se ordenará igualmente por Secretaría consultar el aplicativo de títulos judiciales del BANCO AGRARIO a efectos de verificar la existencia o no de títulos judiciales en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO Insistir en las medidas de embargo y secuestro decretadas en auto de fecha 01/03/2018, por Secretaría oficiar a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las medidas de embargo solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Por Secretaria, consultar el aplicativo de títulos judiciales del BANCO AGRARIO a efectos de verificar la existencia o no de títulos judiciales en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada MARIBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ identificada con CC No. 32.636.149 y T. P. No. 57.010 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado ISRAEL ANIVAL JIMENEZ TERAN identificado con CC No. 1.118.842.306 y T. P. No. 274.172 del C. S. de la J., como apoderado de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DDL.

SEXTO: Reconocer personería judicial al abogado DAVID SALAZAR OCHOA identificado con CC No. 1.020.736.761 y T. P. No. 217.429 del C. S. de la J., como apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4572b2f05ee54542e0d4e80597b6a275412295f42afb06f5d9dc2e5711e1b**

Documento generado en 06/02/2023 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>